

A Despacho de la señora juez. Informando que la Cámara de Comercio de Cali, dio nuevamente respuesta al Despacho y al Heredero Milton Eveiro Correa Tobar, través de Resolución a la solicitud de Medidas Cautelares.

Proceso	Sucesión
Causante	Edilma Tobar de Correa
Radicado	2017-329
Asunto	Pone en conocimiento Resolución 556 de Cámara de Ccio de Cali

Auto No. 697
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial el Juzgado

Dispone:

1.- Agréguese para que obre y conste la Resolución No. 556 de Marzo 18 de 2023, por medio de la cual La Cámara de Comercio de Cali da respuesta a la solicitud de Medidas Cautelares sobre las acciones de la sociedad Vehículos y Propiedades SAS. Y póngase en conocimiento de los interesados.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Marzo 29 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9df3aebf59b777f2f8181306488f8e59e57b027aac0e04556137f4e7285e3c**

Documento generado en 28/03/2023 12:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Divorcio
2021-393-00
Walter López Ospina

Secretaría: A despacho de la señora Juez, pasa con escrito de la apoderada de la demandante en el que aporta documentos que indico en diligencia de fecha 22 de marzo de 2023 aportaría al Despacho. Sírvase proveer.
Cali, 28 de marzo de 2023.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 703

Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311000420210039300
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Mónica Lilian Holguín Torres
Demandado: Walter López Ospina

Evidenciado los escritos que anteceden presentados por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE

1.- Ordénese poner en conocimiento de la parte demandada los documentos allegados por la parte demandante, que fueron mencionados en audiencia de fecha 22 de marzo de 2023 en el que indica aportaría para el proceso. Podrá pronunciarse sobre ellos dentro de los 5 días siguientes a este proveído

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Marzo 29 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd3ca9613371b8d0786918cfd6412a929f37660b6af9fd13ea109123f09004f**

Documento generado en 28/03/2023 12:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

A Despacho del señor Juez para resolver el recurso interpuesto por la parte actora. Sírvase proveer.
Cali, marzo 28 del 2023

Auto No.669

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, marzo veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001311000420210045200
PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	CLARA INES RAVE RODRIGUEZ
DEMANDADO	FERNANDO JURADO NARVAEZ

Se encuentra a Despacho el presente asunto para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto que niega el secuestro de la posesión que ejerce el señor FERNANDO JURADO NARVAEZ, sobre el vehículo de placas CPR-446.

Sustenta su recurso indicando que el artículo 593 del C. Gral. del Proceso, en su numeral 3º dispone que el embargo de los derechos de posesión sobre bienes muebles se consumara mediante el secuestro de estos.

Que el vehículo de placas CPR-446, debidamente descrito por sus características particulares, en la solicitud de embargo, es un mueble a las voces del artículo 655 del Código Civil.

Que se informó al despacho que el demandado Fernando Jurado Narváez, detenta la posesión material sobre dicho vehículo, el lo maneja, el se moviliza o transporta en él, le da la utilidad que requiere de él, simplemente no ha efectuado el traspaso ante la oficina de tránsito, previendo precisamente un embargo y de paso burlarse de su contraparte al ocultar bienes que le pertenecen a la sociedad conyugal ilíquida.

Pero es un bien conseguido durante la existencia de la sociedad conyugal que apenas esta en trámite de liquidación, pero detenta la posesión material sobre dicho vehículo.

Por ser la oportunidad se procede a resolver.

CONSIDERACIONES:

Con el Recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el legislador doto a las partes de las herramientas idóneas para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con la observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

El artículo 598 del Código General del Proceso que trata sobre las medidas cautelares en procesos de familia, determina las reglas para embargar y secuestrar bienes dentro de la liquidación de sociedades conyugales entre otras, indicando en

su numeral 1º. *Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.*

Así mismo el artículo 593 de la misma norma, en su numeral 3º. *El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el embargo y secuestro de estos.*

Igualmente el artículo 601-2, señala que *el certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.*

Conforme a lo establecido normativamente, existe la posibilidad de secuestrar la posesión que tenga el demandado sobre bienes muebles o inmuebles.

Medida previa que valga mencionar, en los términos de la aludida norma, se va a entender consumada mediante el secuestro de la posesión ejercida por el señor FERNANDO JURADO NARVAEZ, sobre el vehículo de placas CPR-446 clase automóvil, marca Renault, sedan, línea: logan, color negro nacarado, modelo 2007.

Ahora en cuanto al recurso de reposición contra la providencia en que el juzgado ordena al apoderado de la parte actora, que acredite al despacho que remitió copia de su escrito al señor apoderado judicial de la parte demandada.

Sustenta su recurso indicando que las medidas cautelares no se notifican, ni se avisa sobre las mismas a la contraparte, precisamente porque se hacen impracticables, nugatorias, de ahí que el cuaderno de medidas cautelares no debe de mostrarlo o enviarlo a la contraparte.

Para resolver, el artículo 78 -14 indica: *enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **se exceptúa la petición de medidas cautelares...***(negrillas del juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y principalmente a garantizar la efectividad de las mismas, por lo que es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes que el titular de los derechos tenga conocimiento de ellas, admitir lo contrario haría inoperante dicha figura, en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludirla

Razón por la cual considera el despacho que le asiste razón al recurrente, por lo cual se ordenara el secuestro y decomiso de los derechos de posesión ejercida por el señor FERNANDO JURADO NARVAEZ, sobre el vehículo de placas CPR-446 clase automóvil, marca Renault, sedan, línea: logan, color negro nacarado, modelo 2007

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REVOCAR el auto que niega el secuestro de los derechos de posesión que ostenta el demandado sobre el vehículo de placas CPR-446.

SEGUNDO: REVOCAR el auto Numero 2254 de octubre 20 de 2022, que requiere al señor apoderado de la parte actora, para que acredite al despacho, que remitió a

su contraparte copia del escrito presentado, ya que el mismo por tratarse de medidas cautelares, esta excepto de dicha norma.

TERCERO: ORDENAR el SECUESTRO de la posesión ejercida por el señor FERNANDO JURADO NARVAEZ, sobre el vehículo de placas CPR-446 clase automóvil, marca Renault, sedan, línea: logan, color negro nacarado, modelo 2007.

LIBRESE Despacho Comisorio al Juzgado Civil Municipal-Reparto de Cali Valle, para efectos de la diligencia de secuestro, con los insertos de rigor, facultándolo para designar secuestre, posesionarlo, relevarlo, subcomisiones en caso necesario y librar previamente la correspondiente orden de decomiso del vehículo de placas CPR-446, a las autoridades pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Marzo 29 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1625aefa423f2955815bc9dc844210b88762012833c86be89c44e040f64bece8**

Documento generado en 28/03/2023 12:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A Despacho de la Sra. Juez pasa. Informando que transcurrió el término y el demandado no se pronunció respecto a la demanda.- Sírvase proveer.
Cali, 27 de marzo de 2023

Auto No. 688

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Radicación: 760013110004-2022-00242-00
Proceso: Privación de Patria Potestad
Demandante: I.C.B.F. en defensa de los intereses de la menor
Laura Sofía Vallejo Buesaquillo
Demandado: Jhon Sebastián Vallejo González

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que se hace necesario obtener un estudio de trabajo social por parte de la Trabajadora Social del Despacho para verificar por parte de esta Juzgadora las condiciones del entorno familiar que rodea la menor Laura Sofía Vallejo Buesaquillo, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad

DISPONE:

Primero.- Decretase como prueba de oficio Estudio de Trabajo Social por parte de la Trabajadora Social del Despacho.-

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Marzo 29 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b4e0a8e99573fe93b63987a31bd8d612d401676781155978b603c549e123fc2

Documento generado en 28/03/2023 12:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Henry Fernando Escobar Arredondo
Rad. 2023-00013-00

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez. Pasa con escrito del apoderado de la parte demandante en el que aporta el envío de la notificación, inadmisión, subsanación y de la demanda al demandado Henry Fernando Escobar Arredondo.- Sírvase proveer.
Cali, 28 de marzo de 2023

Auto No. 701

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Privación de Patria Potestad
Radicación: 76001311000420230001300
Demandante: Sandra Patricia Herrera Mosquera
Demandado: Henry Fernando Escobar Arredondo

Observada la constancia de envío de la notificación, inadmisión, subsanación y de la demanda al demandado Henry Fernando Escobar Arredondo, la que se encuentra con la certificación de entrega y copia de la citación debidamente sellada y cotejada; pero sin realizar el respectivo del auto que admite la demanda, por lo que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Agregar la constancia de envío de la notificación, inadmisión, subsanación y de la demanda al demandado Henry Fernando Escobar Arredondo, con la certificación de entrega y copia de la citación debidamente sellada y cotejada.

Requírase a la parte actora para que realice el envío del auto admisorio al demandado con la respectiva certificación por parte de la empresa de mensajería correspondiente.

Agregar la constancia de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los parientes por vía paterna de la menor MEH

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Marzo 29 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c71acda013afbb78cf7d1079e306d1730e1402f2c82ee977ab8fb0673f64e7e**

Documento generado en 28/03/2023 12:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
CALI VALLE

SENTENCIA No. 72

Sentencia No.	72
Proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO.
Demandantes	MARCELA SANCHEZ VARGAS C.C. No. 1.130.666.407 EDIER ANTONIO LOPEZ MOLANO C.C. No. 6.333.997
Radicación	760013110004-2023-00110-00

Santiago de Cali, Marzo Veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)

MARCELA SANCHEZ VARGAS y EDIER ANTONIO LOPEZ MOLANO, mayores de edad y vecinos de esta ciudad solicitan por intermedio de apoderado judicial se decrete la el **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** celebrado el día 04 de Noviembre del 2005, en la Notaria dieciocho del Circulo Notarial de Cali.

Se invoca como causal la contenida en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó al artículo 154 del Código Civil, es decir, se ajusta al denominado “*mutuo consentimiento*”, dándosele el trámite al proceso de Jurisdicción Voluntaria estipulado en el artículo 577 del Código General del Proceso.-

Al reunir los requisitos de ley se admite la demanda por auto No.561 de fecha 16 de marzo del 2023, notificado a las partes por estado No.048 de fecha Marzo 17 del 2023 y al Agente del Ministerio Publico junto con la defensora de Familia.

CONSIDERACIONES:

Este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso.- El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss. de la misma norma.

La parte interesada aporta copia del registro de matrimonio, por el cual se encuentra demostrada suficientemente la legitimación de las partes.

Para la prosperidad de la acción se invoca como causal “*el mutuo consentimiento de los cónyuges*”, manifestado ante el juez competente que autoriza el numeral 9º del

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MARCELA SANCHEZ VARGAS
EDIER ANTONIO LOPEZ MOLANO
RADICACIÓN NO. 76001-31-10-004-2023-00110-00**

artículo 6º de la Ley 25 de 1992, causal que se orienta hacia en una manifestación de cultura, de generosidad y de paz, parte del acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero con refrendación de la autoridad judicial.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que no hay pruebas por practicar, por el numeral 9º de la Ley 25 de 1992, y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO.- Decretar el DIVORCIO contraído por MARCELA SANCHEZ VARGAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.1130.666.407 Y EDIER ANTONIO LOPEZ MOLANO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.333.997, registrado en la Notaria dieciocho del Circulo Notarial de Cali, bajo Indicativo Serial No. 43322696.

SEGUNDO.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal SANCHEZ VARGAS – LOPEZ MOLANO, procédase a su liquidación acorde con lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Con relación a la hija habida en el matrimonio, se mantendrá la voluntad de la partes, respecto a su hija menor NICOLE SOFIA LÓPEZ SÁNCHEZ acordaron lo siguiente:

a) **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** quedará a cargo de la madre MARCELA SÁNCHEZ VARGAS y continuará residiendo en la ciudad de Cali Valle del Cauca.

b) **CUOTA DE ALIMENTOS:** En cuanto a la fijación de cuota de alimentos, acordamos que el señor EDIER ANTONIO LÓPEZ MOLANO se obliga a pagar una cuota de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) pesos a favor de su hija menor los cuales serán entregados los primeros cinco días de cada mes, mediante consignación en la cuenta de ahorros a la mano No. 01357693523 del Bancolombia, cuya titular es la madre de la menor la señora MARCELA SÁNCHEZ VARGAS. Esta cuota se incrementará cada año conforme al aumento del **SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE** establecido en Colombia.

c) **EDUCACIÓN Y SALUD:** En cuanto a los gastos que presenten por parte de la menor en matrículas, útiles y uniformes escolares, así como, medicamentos que no cubra el POS, serán asumidos en partes iguales por los señores MARCELA SÁNCHEZ VARGAS y EDIER ANTONIO LÓPEZ MOLANO

d) **VESTUARIO:** El señor EDIER ANTONIO LÓPEZ MOLANO, se obliga a dar a su hija NICOLE SOFIA LÓPEZ SÁNCHEZ, mínimo dos mudas de ropa completas al año que serán entregadas así: dos (2) blusas, dos (2) pantalones, dos (2) ropas interiores.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MARCELA SANCHEZ VARGAS
EDIER ANTONIO LOPEZ MOLANO
RADICACIÓN NO. 76001-31-10-004-2023-00110-00**

Estas mudas de ropa serán entregadas los días 20 de junio y 20 de diciembre de cada año. El valor estimado por cada muda de ropa es mínimo de CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) pesos.

e) **REGIMEN DE VISITAS:** En cuanto al régimen de visitas, los señores MARCELA SÁNCHEZ VARGAS y EDIER ANTONIO LÓPEZ MOLANO acordaron que el señor EDIER ANTONIO LÓPEZ MOLANO visitará un fin de semana cada quince (15) días a su hija, recogiéndola en la dirección carrera 76 B Oeste # 2F – 03 barrio Los chorros, los viernes a las 6:00 P.M. y la regresará los domingos a las 6:00 P.M. en el mismo lugar. En caso, que sea, festivos se extenderán a los lunes festivos.

f) **FECHAS ESPECIALES:**

1. El padre compartirá su cumpleaños con la menor, de la misma forma que se indicó en el anterior literal.
2. El Cumpleaños de su hija lo compartirán los padres así: medio día con la madre y medio día con el padre, acordado anteriormente entre ellos
3. Las celebraciones de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se alternarán anualmente.
4. En lo referente a la Semana Santa, vacaciones de mitad, semana de descanso en octubre y fin de año, la menor compartirá la mitad de tiempo con cada padre. Ellos acordaran previamente los días en los que el padre la recogerá.

CUARTO .- Ordenase la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, en el de matrimonio y en el libro de varios de la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del estado civil autorice acorde con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 962 de Julio 8 de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º artículo 1º decreto 2158 de 1970). Entréguese a los interesados las copias auténticas necesarias de la presente decisión.

QUINTO. - Los cónyuges han acordado que fijaran su residencia en forma separada y su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos. No existirá obligación alimentaria entre ellos.

SEXTO.- Notifíquese la presente decisión de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 29 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a73807492194c996f5eb9dee6b10ae3cae505862d9fbe40ad75ccee2093cc6**

Documento generado en 28/03/2023 12:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>